



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Reparación directa -Apelación Sentencia  
Demandantes: JAVIER ANTONIO MEJÍA PEDROZO y Otros.  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-.  
Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00567-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

## I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de 16 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1.- HECHOS.

El apoderado de los demandantes relata que la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, en vida prestaba sus servicios personales como Auxiliar de Servicios Generales en la sede del SENA CENTRO BIOTECNOLÓGICO DEL CARIBE VALLEDUPAR, ubicado en la salida de la carretera que del municipio de Valledupar conduce al municipio de La Paz, Cesar, en misión y por encargo de la empresa contratante Administración de Servicios de Instituciones y Residencias "ASERDIR", razón por la cual el SENA le prestaba el servicio de transporte de su residencia a su sitio de trabajo y terminada su jornada laboral, de su sitio de trabajo a su residencia.

Manifiesta que el día 12 de octubre de 2012, después de culminar su jornada laboral, la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, aborda con destino a su residencia un vehículo oficial marca MITSUBISHI ESTÁNDAR, color verde, modelo 1997 de placas OXV- 056, con logos y de propiedad del SENA, el cual era conducido por EUDIN ESMELIN CAMPO MARTÍNEZ, un instructor académico de ese Establecimiento público, quien a pocos metros de haber salido de la sede del SENA, ya en la carretera principal, vía Valledupar, siendo la 1:50 pm, desplazándose en línea recta, sin obstáculos, sin perturbación externa, perdió el control del vehículo, volteándose abruptamente en varias oportunidades, lo que le causó en forma directa la muerte traumática a la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, esposa, madre, hija y hermana de los demandantes.

Indica que la causa del accidente se debió principalmente a la impericia e imprudencia del conductor ocasional del vehículo oficial, en el empleo imprudente del sistema de frenos y dirección, toda vez que el señor EUDIN ESMELIN CAMPO MARTÍNEZ, en primer lugar no era el conductor oficial de ese vehículo ni de ese Establecimiento Público, sino que se desempeñaba como instructor académico de formación educativa, y en segundo lugar, el carecer de la experiencia necesaria en la conducción de pasajeros al momento del siniestro, encontrándose en una carretera recta, pavimentada, sin huecos, sin obstáculos en la vía, sin ser

impactado por otro agente externo, con las llantas del vehículo nuevas y en perfecto estado, no supo maniobrar el vehículo al intentar hacer un adelantamiento y regresar abruptamente a su carril, perdiendo el control total del vehículo al accionar imprudentemente el sistema de frenos y de dirección.

Señala que el daño ocasionado con la muerte de MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, resulta causal y directamente relacionada con la falla en el servicio de la administración, al permitir que un funcionario distinto a un conductor oficial, sin la experiencia y sin la pericia necesaria, hubiese maniobrado y conducido ese vehículo oficial (actividad peligrosa), poniendo en riesgo la vida de todos los tripulantes, circunstancia que evidencia que no sucedió algo sobrenatural, irresistible, imprevisible que pudiera considerarse fuerza mayor o caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima.

Refiere que al momento de la muerte la señora ESTRADA BARRETO contaba con 42 años de edad y se encontraba laboralmente activa, laborando desde hace muchos años en la empresa ASERDIR, devengando un salario mensual de \$654.500.

Aduce que con la muerte de la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, tanto su esposo, como sus hijos nieta, tía, padres y hermanos, se han visto perjudicados considerablemente, pues se han lesionados sus intereses patrimoniales, afectivos y su vida de relación con la falla de la administración.

## 2.2.- PRETENSIONES.

Que se declare al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales directos e indirectos y de daño a la vida de relación o de alteración grave a las condiciones de existencia, causados a los demandantes por falla o falta del servicio de la administración en el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de octubre de 2012, que condujo a la muerte a la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO.

Que se condene a la entidad demandada, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$180.631.947, por lucro cesante consolidado, a favor de su esposo la suma de \$7.874.456, para cada uno de sus hijos, su nieta y su tía la suma de \$1.574.881, por lucro cesante futuro, la suma de \$164.883.086, para su esposo, hijos, nieta, y tía, por perjuicio morales el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para su esposo, hijos, nieta, y padres, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de sus hermanos y 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su tía.

Así mismo, condenar al SENA a pagar por daño a la vida de relación el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para su esposo, hijos, nieta, y padres, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de sus hermanos y 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su tía.

Que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del CPACA, aplicando la variación del índice de precios al consumidor, y que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

### III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juzgado de primera instancia declaró al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, administrativamente responsable del daño antijurídico padecido por los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2012, en consecuencia la condenó a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de su esposo, hijos, y padres el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para sus hermanos, nieta y tía el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lucro cesante, la suma de \$118.702.349,25 a favor de JAVIER ANTONIO MEJÍA PEDROZO (cónyuge), y de \$53.450.360,18 para Yelis Carolina Mejía Estrada.

Para tomar esta decisión, el Juzgado consideró que la muerte de la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, le resulta atribuible a la entidad demandada, en virtud de las conductas irregulares desplegadas por el agente conductor del vehículo oficial siniestrado, quien no ostentaba la calidad de conductor de la entidad, sumado a las irregularidades técnicas, para asumir la conducción de vehículo al transitar por el carril contrario, como consta en el informe investigador de laboratorios – FPJ- 13-, bajo el caso No. 20001600107401201169, las cuales sin duda, materialmente, permitieron la ocurrencia del accionante, al salirse del cumplimiento de la tarea encomendada.

Además, encontró demostrado que el señor EDUIN ESMELIN CAMPO MARTÍNEZ, contratista del SENA, lejos de atender la misión que tenía a su cargo, consistente en *“la prestación de servicios profesionales de carácter temporal para desarrollar actividades inherentes al control y disciplina de los aprendices en el internado de centro Biotecnológico del Caribe- SENA regional – Cesar”*, se apartó del cumplimiento de sus funciones y deberes, con determinación manifiesta, al realizar labores de conducción de vehículo automotor, sin la observación de los protocolos establecidos para tal y violando abiertamente las disposiciones normativas que rigen dicha actividad.

Bajo esa óptica, destaca que el agente del centro Biotecnológico para el momento del accidente, ciertamente se encontraba en el servicio, pues no solo se desplazaba en un vehículo oficial, sino también, para aquel momento, se encontraba en horas del servicio y con una tarea específica a cumplir.

Sostuvo que la omisión de aplicar los protocolos establecidos para la conducción de vehículos como lo es transitar por el carril asignado en sentido respectivo se constituye como una falla en el servicio siendo esta la generadora y la causa eficiente del daño objeto de reclamación.

### IV.- RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, manifiesta que el *a quo* intentó demostrar la existencia de una responsabilidad subjetiva por parte de la administración, sin tener en cuenta la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad como lo es el caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que el estallido de una llanta es el resultado de una causa extraña ajena a la voluntad del conductor, pues es un evento sorpresivo y súbito que no ocurrió por una mala maniobra del señor EDUIN ESMELIN CAMPO.

Resalta que el Despacho pasa por alto que dentro del informe policial de accidente de tránsito No. 0022 expedido por el Patrullero Luís Enrique Meza, dentro de las hipótesis del por qué del accidente, se indica claramente “falla en las llantas”, lo

que permite observar que el accidente que produjo la muerte de la señora ESTRADA BARRETO, fue originado por un falla que no era previsible, así como se manifiesta en el informe de accidente de tránsito realizado por el señor CAMPO MARTÍNEZ *“la llanta trasera se estalló, intente encarrilar el vehículo de placas OXV-056, pero me fue imposible...”*

Considera que el Juez de primera instancia realizó de manera exagerada la tasación de los perjuicios con respecto a la condición de hermanos tíos y nietos de la víctima. Advirtiendo que esto no significa aceptación de la culpabilidad por parte del SENA.

Solicita que la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, sea revocada y en su lugar se absuelva al SENA de todas las pretensiones de la demanda.

#### V.- ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, el apoderado de los demandantes, dice que del acervo probatorio recaudado en la respectiva instancia, se tiene que si bien es cierto que en el croquis y el informe policial de accidente de tránsito No. 002 de 12 de octubre de 2012, se argumentó a manera de hipótesis que el accidente presuntamente ocurrió por “fallas en las llantas”, con lo que se demuestra que esa fue la impresión del funcionario policial al momento de elaborar el informe, pero a manera de hipótesis, la cual en ningún momento quedó demostrada por cuanto dicho informe no fue sustentado en el transcurso del proceso, a contrario sensu, dentro de las pruebas oportuna y legalmente recaudada en la etapa probatoria, quedó plenamente demostrada la responsabilidad de la demandada, entre ellas la declaración juramentada rendida por el señor ADOLFO MARTÍNEZ RÍOS, tripulante del vehículo siniestrado y testigo presencial de los hechos, quien manifestó que el accidente tuvo lugar por culpa del conductor, señor EUDIN ESMELIN CAMPO MARTÍNEZ, quien al momento del accidente perdió el control del vehículo al tratar de responder una llamada de su teléfono celular y al entretenerse invadió el carril izquierdo del lugar por donde transitaba y al percatarse y tratar de recobrar el carril derecho giró bruscamente la dirección y aplicó de manera inadecuada el sistema de frenos, y con su impericia causó el accidente.

Agrega que la responsabilidad de la demandada quedó demostrada con el dictamen pericial del estudio técnico del accidente, realizado por el Laboratorio Técnico de Criminalística, de la Seccional de Tránsito y Transporte del Cesar de la Policía Nacional, el cual fue sustentado en audiencia y no fue objetado por el hoy apelante.

La entidad demandada repite los argumentos del recurso de apelación, por lo tanto no se mencionan.

#### VII.- CONSIDERACIONES

##### 7.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, porque en consideración de la entidad demandada, en el presente caso se configura una causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, el accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 2012, en el que perdió la vida la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.

## 7.2. Régimen de responsabilidad aplicable

En la demanda se afirma que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, es responsable de los daños padecidos por los demandantes, derivados de la muerte de la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, ocurrida en accidente de tránsito el día 12 de octubre de 2012 en el que se vio involucrado el vehículo MITSUBISHI ESTÁNDAR modelo 1997 de placas OXV-056 de propiedad del SENA, conducido por el señor EUDIN ESMELIN CAMPO MARTÍNEZ.

Frente a lo anterior, se tiene que en aquellos eventos en que se pretende declarar administrativamente responsable a la administración por el advenimiento de un daño originado en la conducción de vehículos, ha sido pacífica la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, especialmente la de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en indicar que por regla general ha de juzgarse bajo la teoría del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas, de manera que quien ejerce la actividad responderá por los daños causados durante el desarrollo de la misma en caso de que le sean atribuidos.

De ese modo, para que la respectiva entidad estatal se exonere de la responsabilidad que se le atribuye por quien demanda, tendrá que demostrar que el daño ocurrió por una causa extraña, que puede ser la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

No significa lo anterior que haya una variación del régimen objetivo al subjetivo al analizarse si la producción del daño tuvo como causa directa el hecho de la víctima, toda vez que con ello no se está imponiendo la carga de demostrar el desconocimiento de un deber legal por parte de la administración –requisito propio del régimen subjetivo-, sino que solamente se pretende establecer si la actividad peligrosa desplegada de la conducción de vehículos por la administración está relacionada causalmente con el daño por el que se demanda.

Sin perjuicio de lo dicho, debe decirse que el anterior criterio general tiene una excepción establecida por la misma jurisprudencia, que corresponde a los escenarios en que a pesar de tratarse del ejercicio de una actividad riesgosa, se produce un daño porque la administración desatendió los deberes que por tal se le exigen, lo que en otras palabras, implica que estén acreditados los elementos de una responsabilidad subjetiva; caso en el cual el juez habrá de valorar los hechos conforme al régimen de la falla en el servicio, y no del riesgo excepcional; aspecto que ha sido explicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*“En virtud de ese título de imputación objetivo [el riesgo excepcional], el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.*

*De otro lado - ha señalado la Sección -, si se observa que el daño no fue accidental, sino que tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, en virtud de que, a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que*

<sup>1</sup> Sentencia dictada el día 8 de junio de 2011 por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, radicado: 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328).

*ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta falente no se repita y, además, porque en ese caso, la Administración podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.*

*Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que surge a partir de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación – conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la Administración, e implica –por supuesto- un juicio de reproche.”*

Luego, en tratándose de actividades riesgosas por parte del Estado, como la conducción de vehículos, habrán de examinarse por el fallador cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concibió el daño, para con base en ellas fijar el régimen de responsabilidad que ha de aplicarse al asunto del que se trate, bien el objetivo del riesgo por el ejercicio de actividades peligrosas o el subjetivo de la falla en el servicio, pues como lo deja claro el Consejo de Estado, cada uno tiene presupuestos y consecuencias jurídicas distintas que han de tenerse en cuenta por la respectiva sentencia.

### 7.3. Caso concreto.

#### EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Tal como lo encontró demostrado el Juez en su providencia y no es discutido por los sujetos procesales, el daño antijurídico en el presente asunto corresponde al acaecimiento de la muerte de la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2012, en zona rural de la vía La Paz-Valledupar (Kilómetro 1+500) jurisdicción del Municipio de Valledupar, cuando sufrió en un accidente de tránsito en calidad de pasajera de un vehículo de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-.

En efecto, de conformidad con el Registro Civil de Defunción visto a folio 23 del expediente, se constata que la muerte de la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, ocurrió el 12 de octubre de 2012, y tal como consta en la certificación No. 004-DSCE-2012, suscrita por el Director Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la manera de muerte, fue “Violenta de tránsito” (fl. 39). De modo que al tenerse acreditado el daño, se pasa a analizar el elemento imputación.

#### LA IMPUTACIÓN.

Según la demanda, se imputa al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, la falla en el servicio en los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2012, donde resultó muerta la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, como consecuencia de los lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito producido principalmente por la impericia e imprudencia del conductor, al permitir que un funcionario distinto a un conductor oficial, sin la experiencia y sin la pericia necesaria, hubiese conducido el vehículo oficial involucrado en el siniestro.

Con relación a las circunstancias de la muerte de la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, a folios 25-27, se encuentra informe policial de accidente de tránsito No. 0022, en el cual se describe lo siguiente:

*“Clase de accidente: volcamiento  
(...)”*

*Características del lugar:*

*Área: urbana*

*Diseño: tramo de vía*

*Tiempo: normal*

*(...)*

*Características de la vía:*

*Geométricas: recta, plano, con bermas*

*Utilización: doble sentido*

*Calzadas: una*

*Carriles: dos*

*Material: asfalto*

*Estado: bueno*

*Condiciones: seca*

*Iluminación artificial: sin*

*Controles señales: ninguna*

*Demarcación: línea central, línea de borde*

*Vehículo:*

*Clase: campero*

*Servicio: oficial..."*

En el documento, se describe el vehículo MITSUBISHI ESTÁNDAR modelo 1997, de placas OXV 056, y se atribuye por los agentes de tránsito como posible causa del accidente "Fallas en las llantas". Por otra parte se registró que el vehículo presenta daños en la parte lateral derecha, poli fragmentaciones de vidrios panorámico, vidrio trasero y laterales derechos, abolladuras en el techo, capo, guardabarros, llanta izquierda trasera estallada, stop trasero roto.

-Informe pericial de necropsia No. 2012010120001000320, de fecha 12 de octubre de 2012, del que se resalta lo siguiente:

"(...)

#### *ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL*

*Diagnóstico de Manera de muerte: Con la información disponible hasta el momento Violenta- Tránsito.*

*Diagnóstico de Causa Básica de muerte: Politraumatismo severo con mecanismo contundente en evento de tránsito.*

*El caso corresponde a persona adulta de sexo femenino, con edad de 42 años, identificada de forma indiciaria por la autoridad, quien, según información aportada sufrió accidente de tránsito en calidad de pasajera de vehículo campero al colisionar con árbol..."*

-Certificación expedida por la Gerente de la empresa Administración de Servicios de Instituciones y Residencia- ASERDIR-, el día 29 de octubre de 2012, en la que hace constar que la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO en el momento del accidente ocurrido el día 12 de octubre de 2012 a la 1:50 pm en la vía que condice del SENA Centro Biotecnológico del Caribe hacia Valledupar, se desplazaba del sitio de trabajo hacia su casa (fl. 49).

En el proceso también fue recaudado el Dictamen Pericial, realizado por el Laboratorio Móvil de Criminalística de la Seccional de Tránsito y Transporte Seccional Cesar de la Policía Nacional, en el que se determinaron las causas del

accidente y demás factores determinantes en la ocurrencia del mismo, tales como velocidad, desplazamiento, estado de las llantas, dinámica del accidente, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el siniestro, y se detallan de la siguiente manera:

## “8.2 ACCIDENTE INVESTIGADO

*Accidente de tránsito de gravedad con lesionados, tipo volcamiento, hechos ocurridos en la vía Valledupar- La Paz Km 1+500, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), sucedido el día 12 de octubre de 2012, a las 13:50 horas, donde resultó involucrado el vehículo tipo CAMPERO, de servicio oficial, placas OXV-056, conducido por el señor EUDIN ESMELIN CAMPO MARTÍNEZ, identificado con la CC No. 77.168.867, quien resultó ileso.*

*Los hechos trascienden a un total de una (1) persona muerta que se desplazaba en el vehículo campero, de placas OXV-056.*

(...)

## 9.1 CONCLUSIONES

*Teniendo en cuenta las apreciaciones, realizadas en cuanto a la investigación del accidente de tránsito se puede inferir lo siguiente:*

- 1) El conductor del vehículo campero, marca Mitsubishi, de placas OXV-056, transitaba en sentido La Paz- Valledupar.*
- 2) El conductor del vehículo campero, marca Mitsubishi de placas OXV -056, transitaba a una velocidad entre 73,65 kilómetros por hora y 80,10 kilómetros por hora, lo cual indica que superaba la velocidad permitida sobre dicho corredor vial.*
- 3) Los hechos se presentaron sobre el carril izquierdo en sentido La Paz- Valledupar, lo que indica que al momento de los hechos el conductor del vehículo campero, marca Mitsubishi de placas OXV-056 transitaba por el carril contrario.*
- 4) La velocidad máxima permitida sobre el corredor vial donde se presentaron los hechos es de 30 kilómetros por hora.*
- 5) Los neumáticos del vehículo campero, marca Mitsubishi de placas OXV-056 se encuentran en perfecto estado no presentan daño pre impacto ni post impacto.*
- 6) El conductor del vehículo campero, marca Mitsubishi, de placas OXV-056, realizó una maniobra desproporcional entre el frenado y el giro del automotor ocasionado el derrape y su posterior volcamiento.*

## 9.2 TEORÍA DEL ACCIDENTE

### 9.2.1 FACTOR DETERMINANTE.

*FACTOR HUMANO: Empleo de los sistemas de frenado y dirección de manera inadecuada y desproporcionada por parte del conductor del vehículo campero, marca Mitsubishi, de placas OXV-056.*

### 9.2.2 FACTOR CONTRIBUYENTE.

*FACTOR HUMANO: Exceder los límites de velocidad permitida por parte del conductor del vehículo campero, marca Mitsubishi, de placas OXV-056<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Folios 175-182 del expediente.

Es de anotar, que del anterior dictamen el perito elaborador rindió explicación dentro de la audiencia celebrada el día 5 de octubre de 2016, y no fue objetado por las partes (fls. 188-189).

De este modo, teniendo en cuenta los anteriores elementos de prueba, y según el grado de convicción que ofrecen los mismos, encuentra la Sala que la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, para la época de los hechos prestaba sus servicios en misión en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en el cargo de Servicios Generales, según contrato a término fijo inferior a un año suscrito con la empresa Administración de Servicios de Instituciones y Residencia –ASERDIR-, y su muerte se produjo en un accidente de tránsito cuando al haber terminado su jornada laboral, de las instalaciones del SENA se desplazada hacia su residencia como tripulante a bordo de un vehículo oficial, conducido por el señor EDUIN ESMELIN CAMPO MARTÍNEZ, a quien se le atribuyen las conductas que causaron el accidente.

Por lo anterior, se considera que, el criterio adoptado por el juzgador de primera según el cual en el sub lite se estructuró la falla en el servicio, se ajusta a los medios probanzales que obran en el expediente, como quiera que se encuentra plenamente demostrado que el vehículo involucrado en el siniestro es de propiedad del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- (fl. 41), y para el momento de los hechos era conducido por el señor EDUIN ESMELIN CAMPO MARTÍNEZ, quien no ostentaba la calidad de conductor oficial del SENA, por lo tanto, no debió la entidad demandada permitir que bajo la conducción de éste se desplazara personal de la entidad, *contrario sensu* el haberlo tolerado evidencia la desatención en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, máxime cuando con el dictamen pericial anteriormente referenciado debidamente ratificado en audiencia, se acredita que las acciones desplegadas por el mencionado conductor del vehículo, tales como, la de omitir la señal del límite de velocidad permitida en la zona por la que se desplazaba, transitar por el carril contrario, y maniobrar de manera desproporcionada e imprudente el frenado y giro del automotor, además de constituir infracciones a las normas de tránsito, configuran la causa determinante del accidente, y desvirtúan desde todo punto de vista la configuración de la causal de exoneración de caso fortuito o fuerza mayor, alegado por la entidad apelante.

Bajo estas circunstancias, y contrario a lo argumentado por la entidad demandada el Dictamen Pericial, realizado por el Laboratorio Móvil de Criminalística de la Seccional de Tránsito y Transporte Seccional Cesar de la Policía Nacional es determinante, claro, contundente y cobra total relevancia para resolver la cuestión litigiosa, toda vez, que en el curso de la primera instancia fue debidamente ratificado y no fue objetado, dejando sin peso lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0022, ya que, de manera en que lo considera el apoderado de los demandantes, en éste se consignó a manera de hipótesis que el accidente ocurrió por “fallas en las llantas”, sin que tal conjetura haya sido demostrada en el transcurso del proceso.

Entonces y dadas las circunstancias del caso en concreto, a partir de la muerte de la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO, es lógico y dable inferir la probanza de la afectación de sus parientes cercanos. Por tanto, se encuentra demostrado el grado del daño causado a las demandantes de acuerdo como a bien lo estableció el *A quo* con fundamento en las pruebas obrantes.

Ahora en lo relacionado con los perjuicios reconocidos, cabe recordar que la indemnización otorgada por los perjuicios morales, no es restitutoria, ni

reparatoria, pero si compensatoria, lo cual supone igualar el daño en sentido opuesto, con su reparación, reconocimiento que debe sujetarse a los preceptos legales y constitucionales que se han establecido y que por tanto esta instancia, se remite a lo dispuesto por el *A quo* encontrándola ajustada a derecho teniendo en cuenta el material probatorio aportado.

De esa manera, esta Corporación procederá a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dado que de conformidad con los lineamientos expuestos precedentemente y teniendo en cuenta los medios de prueba al expediente, es posible concluir que en el presente caso se encuentran demostrados los elementos para endilgar responsabilidad a la administración, por la muerte de la señora MABEL AMPARO ESTRADA BARRETO.

No habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confírmase la sentencia apelada, proferida el 16 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 080.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado  
-Impedido-